

INFORME SECRETARIAL. Paso a despacho del señor Juez informando que mediante auto del 14 de septiembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 15/09/2020 el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días 16, 17, 18, 21 y 22 de septiembre de 2020, la parte demandante presentó escrito con el cual pretendió corregir la demanda en tiempo hábil para ello. Paso a despacho para resolver hoy 23 de septiembre de 2020.

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de 2020



LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA

Rad. 1700131100042020-00195-00

INTER. 0531

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderada judicial por el señor JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ, en contra de la señora LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO.

CONSIDERACIONES:

Por auto del auto del 14 de septiembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 15/09/2020 el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días 16,

17, 18, 21 y 22 de septiembre de 2020, la parte demandante presentó escrito con el cual pretendió la corrección en tiempo hábil para ello, pero no fue suficiente.

Dentro del término otorgado, si bien se presentó escrito, este no satisface lo solicitado por el despacho, pues la apoderada de la parte solicitante, allega un nuevo poder, esto tratando de dar contestación a lo requerido por el despacho, sin embargo una vez observado el mismo, se evidencia que la togada allega un nuevo poder otorgado por el demandante, punto este solicitado por el despacho en el auto que inadmitió la presente acción, empero de los documentos arrimados no se evidencia que dicha profesional del derecho haya remito al correo electrónico de la demandante, el escrito subsanatorio de la demanda tal y como lo ordena el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020 que indica “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, (negrilla y resalto por el despacho), situación está que a todas luces contraria los postulados normativos, y que el Juez no puede prohijar.*

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de

apoderada judicial por el señor JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ, en contra de la señora LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO, **por lo expuesto.**

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

***La providencia anterior se notifica en
el Estado***

No. _____ del

**LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria**